



República de Colombia  
Rama Judicial

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**Magistrada (E): Lida Yannette Manrique Alonso**

Arauca, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. : 81001 2339 000 2018 00020 00  
Demandante : ECOPETROL S.A.  
Demandado : Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo-FONADE  
Medio de control : Controversias Contractuales  
Providencia : Auto ordena suspensión del proceso

Vista la solicitud de suspensión del proceso obrante a folio 131 del expediente, radicada el 19 de noviembre pasado; se resalta, que el artículo 161 del CGP, aplicable al procedimiento contencioso administrativo en virtud del principio de integración normativa, establece:

**«ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:**

**1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.**

**2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.**

**PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.**

**También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez». (Resaltado fuera de texto).**

La solicitud de suspensión se formuló de común acuerdo por ambas partes, en forma escrita, antes de la sentencia y por un término de 60 días, razón por la que resulta procedente aceptar la solicitud. Como las partes no convinieron el momento desde el cual operaba la suspensión, se entiende que dicho término inició desde la presentación de la solicitud.


En razón de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. SUSPENDER** el presente proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** a Secretaría controlar el término en que el proceso se reactiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada (E)